

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **REDENCIÓN DE PENAS y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.640.160**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al señor **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** en sentencia del 28 de febrero de 2020 en la que al haberlo declarado penalmente responsable del concurso de delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** le fijó una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.000.2018.00200 NI 33189.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **5 de julio de 2018**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingres a el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** depreca **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17168104	01-11-2018 a 31-12-2018	---	204	Sobresaliente	90
17345970	01-01-2019 a 31-03-2019	---	273	Sobresaliente	90v
17435766	01-04-2019 a 30-06-2019	--	321	Sobresaliente	91
17544621	01-07-2019 a 30-09-2019	---	360	Sobresaliente	91v
18007049	01-10-2020 a 31-12-2020	---	360	Sobresaliente	92
18136730	01-01-2020 a 31-03-2021	136	240	Sobresaliente	92v
TOTAL		136	1758		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO así:

TRABAJO	136 / 16	ESTUDIO	1758 / 12
TOTAL	8.5 días	TOTAL	146.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO y ESTUDIO abonará a **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** un quantum de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DÍAS**, que sumados a la redención que se le reconoció en proveído del 19 de enero de 2021 de 102 días, lo que arroja un total redimido a la fecha de 257 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

5 de julio de 2018 a la fecha —————> 36 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto 19 -01-2021 —————> 3 meses 12 días

Concedida presente auto —————> 5 meses 5 días

Total Privación de la Libertad	44 meses 25 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en vigencia de esta normatividad, la cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada que vigila este despacho al sentenciado es de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el

¹ 20 de enero de 2014

quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, situación que si hace con el pago de perjuicios, pero el sentenciado no fue sentenciado a ello.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y en cuanto al comportamiento éste ha sido calificado en bueno y ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** cuenta con arraigo en la **Calle 28 No. 8 Occidente - 36 del Barrio Santander del Municipio de Bucaramanga**, sitio que se acredita con las manifestaciones elevadas por familiares y en el que tiene lazos familiares que le permitirán continuar con el proceso de resocialización, así como con copia del recibo público de ese inmueble, conforme se logra deducir de la referencia que fue aportada al expediente.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTINUEVE (29) MESES CINCO (5) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA** donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.640.160 una redención de pena por **TRABAJO y ESTUDIO** de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- CONCEDER a **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTINUEVE (29) MESES CINCO (05) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus

familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

QUINTO.- COMISIONAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez